



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2504
SANTA ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. ELIGIÓ VALENCIA LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA:

RECIBIDO
05 OCT 2026
12:30
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 15 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE COMO FINALIDAD FORTALECER LOS MECANISMOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BAJA CALIFORNIA, ESTABLECIENDO UNA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL QUE PERMITA CONOCER Y EVALUAR LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA LLEVA A CABO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SIN CREAR NUEVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS NI DUPLICAR LAS ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



CORRESPONDEN AL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los instrumentos fundamentales para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y equitativa. Tratándose de las personas con discapacidad, el acceso efectivo a una educación inclusiva representa además una condición indispensable para garantizar su participación plena en la sociedad, favorecer su autonomía y reducir las barreras que históricamente han limitado el ejercicio de sus derechos.

El reconocimiento jurídico del derecho a la educación inclusiva ha representado un avance fundamental; sin embargo, el reconocimiento de un derecho en la legislación no garantiza por sí mismo su ejercicio efectivo. Para que la inclusión educativa sea una realidad es indispensable que las disposiciones jurídicas se traduzcan en acciones concretas dentro de los centros educativos y que, además, exista información suficiente que permita conocer, evaluar y dar seguimiento a los resultados de dichas acciones.

La Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California contempla actualmente diversas obligaciones a cargo de la Secretaría de Educación encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Entre ellas se encuentran la realización de ajustes razonables, la incorporación y canalización oportuna de las personas con discapacidad, la garantía de acceso a una educación inclusiva, la capacitación y profesionalización del personal docente, la provisión de materiales y ayudas técnicas, así como diversas medidas relacionadas con la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille y la continuidad educativa.





La propia legislación estatal reconoce, por tanto, que la inclusión educativa requiere de acciones concretas y permanentes. No obstante, para que dichas disposiciones puedan traducirse en resultados verificables es necesario contar con mecanismos que permitan conocer qué acciones se están implementando, cuáles son sus alcances y qué obstáculos continúan limitando el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las personas con discapacidad.

En este sentido, la inclusión educativa debe entenderse como un proceso permanente que implica identificar y eliminar las barreras que impiden o dificultan que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su derecho a la educación en condiciones de igualdad. Ello comprende no solamente el acceso físico a los planteles educativos, sino también la existencia de condiciones de accesibilidad, ajustes razonables, apoyos educativos, materiales adecuados, personal debidamente capacitado y estrategias que respondan a las distintas necesidades de los estudiantes.

La legislación vigente ya contempla instituciones y atribuciones encaminadas a garantizar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad. En particular, la Ley establece la existencia del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad como un instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones, de carácter técnico consultivo, cuya finalidad incluye coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

Asimismo, la propia Ley establece entre las atribuciones del Consejo Consultivo la de evaluar el estricto cumplimiento de sus disposiciones por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así como conformar, implementar y supervisar acciones y programas relacionados con las personas con discapacidad.

✓



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



De igual manera, la Secretaría de Educación forma parte del Consejo Consultivo y es una de las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la Ley.

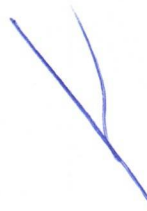
Cabe precisar que con la presente iniciativa **no se pretende crear un nuevo órgano de vigilancia ni establecer una estructura administrativa adicional**, sino fortalecer y hacer más efectiva la función que la propia legislación ya atribuye al Consejo Consultivo.

Esta precisión resulta fundamental para evitar la duplicidad de funciones y, al mismo tiempo, permitir que las atribuciones de vigilancia y evaluación existentes puedan contar con información suficiente y periódica para ser ejercidas de manera efectiva.

Por ello, se propone reformar la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley, a efecto de establecer que la Secretaría de Educación deberá proporcionar al Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, de manera semestral, la información necesaria para el seguimiento y evaluación de las acciones implementadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

La información deberá permitir conocer, particularmente, las acciones relacionadas con las condiciones de accesibilidad, los ajustes razonables, los apoyos educativos, la capacitación del personal docente y las medidas implementadas para identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación de las personas con discapacidad.

De manera complementaria, se propone **adicionar una fracción XVII al artículo 37**, a efecto de establecer expresamente como atribución del Consejo Consultivo conocer, analizar y evaluar dicha información, así como formular, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes y dar seguimiento a su atención.





La importancia de esta modificación radica en que permitirá establecer una ruta institucional clara entre la autoridad encargada de implementar las políticas de inclusión educativa y el órgano que, conforme a la propia Ley, tiene entre sus atribuciones la vigilancia y evaluación de las acciones dirigidas a las personas con discapacidad.

De esta manera, la Secretaría de Educación tendrá la responsabilidad de informar sobre las acciones realizadas, mientras que el Consejo Consultivo contará con un mecanismo específico para analizar dicha información, evaluar los avances y, cuando resulte necesario, formular recomendaciones y dar seguimiento a su atención.

La reforma propuesta no pretende convertir al Consejo Consultivo en una autoridad educativa ni otorgarle facultades de inspección o sanción sobre los planteles educativos. Su finalidad es fortalecer su naturaleza de órgano técnico consultivo y permitirle ejercer de manera más eficaz las atribuciones de vigilancia y evaluación que ya le reconoce la legislación.

Tampoco se propone la creación de nuevas plazas, órganos, unidades administrativas o estructuras burocráticas. La iniciativa busca aprovechar las instituciones y atribuciones existentes para generar mejores mecanismos de coordinación, información y evaluación.

Lo anterior resulta particularmente importante porque la creación de estructuras paralelas no necesariamente garantiza mejores resultados. En cambio, establecer con claridad quién debe proporcionar la información, quién debe evaluarla y quién debe dar seguimiento a las recomendaciones permite construir un mecanismo institucional más sencillo, eficiente y susceptible de ser evaluado.

La propuesta también busca fortalecer la rendición de cuentas en una materia que incide directamente en el ejercicio de los derechos de las personas con



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



discapacidad. La sociedad debe contar con elementos que permitan conocer si las políticas públicas de inclusión educativa están produciendo resultados y si las barreras que enfrentan las personas con discapacidad están siendo efectivamente atendidas.

No podemos conformarnos con que la inclusión educativa exista únicamente como un principio reconocido en la legislación. La verdadera inclusión debe reflejarse en las condiciones cotidianas en las que estudian las personas con discapacidad, en la accesibilidad de los espacios, en la disponibilidad de apoyos y materiales, en la capacitación de quienes participan en el proceso educativo y en la eliminación de las barreras que puedan impedir su aprendizaje y participación.

En este sentido, la presente reforma pretende contribuir a que el derecho a la educación inclusiva pueda ser objeto de un seguimiento institucional permanente, mediante información objetiva y periódica que permita identificar avances, detectar áreas de oportunidad y formular recomendaciones encaminadas a mejorar las condiciones educativas de las personas con discapacidad.

La presente iniciativa representa, por tanto, una oportunidad para fortalecer el marco jurídico estatal sin generar estructuras innecesarias, aprovechando las instituciones que ya existen y precisando las responsabilidades que corresponden a cada una de ellas.

Se trata de una reforma que busca que la inclusión educativa no sea solamente un mandato legal, sino una política pública susceptible de seguimiento, evaluación y mejora continua.

Porque reconocer un derecho es indispensable, pero garantizar que ese derecho se cumpla es una obligación irrenunciable del Estado.



Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Educación promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad. Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones: I.-Elaborar, establecer y fortalecer las evaluaciones psicopedagógicas para la elaboración de las adecuaciones curriculares a los planes y programas para la educación inclusiva de personas con discapacidad; II.- Realizar los ajustes razonables para la incorporación y oportuna	ARTÍCULO 15.- (...) (...) I.- a XVII.- (...)



canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad;

III.- Garantizar en todo momento el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y especial, diseñando para ello los métodos, técnicas o programas necesarios, en razón de los diversos tipos de discapacidad, brindando de esta forma la posibilidad de desarrollo integral de manera igualitaria, sin ningún tipo de distinción, ni discriminación.

IV.- Fomentar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervenga directamente en la integración educativa de personas con discapacidad; así mismo se Incorporará a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración e inclusión educativa de personas con discapacidad, al

[Handwritten signature]



Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica;

V.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes, traductores de lengua de señas mexicana, o especialistas en Sistema Braille, maestras sombra, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

VI.- Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con



discapacidad; así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal. De igual forma, diseñar, formular, promover, organizar e impartir capacitaciones y certificaciones en la Lengua de Señas Mexicanas;

VII.- Asegurar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana; promover que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VIII.- Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

IX.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la



difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

X.-Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana promoviendo la Educación Bilingüe para Sordos, que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;



XII. Impulsar con los Centros de Enseñanza de Educación Superior, convenios y lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo, tecnología e instalaciones de diseño universal;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XIV.-Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios educativos y científicos;

XV.- El Estado promoverá con los Ayuntamientos los Convenios de Colaboración a fin de que en las Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita



su uso a las personas con discapacidad;

XVI.- El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

XVII.- Coordinar y promover el establecimiento y lineamientos de atención para el ingreso y continuidad de los estudiantes en condición de discapacidad en los niveles de educación media superior y superior.

XVIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley

XVIII.- Proporcionar al Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, de manera semestral, la información necesaria para el seguimiento y evaluación de las acciones implementadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, particularmente respecto de las condiciones de accesibilidad, ajustes razonables,



	apoyos educativos, capacitación del personal docente y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación; y XIX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 37.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer estrategias, políticas y programas en materia de discapacidad, emitiendo opiniones técnicas a las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado; como se estipula en la Ley general de Inclusión a las Personas con Discapacidad; II. Proponer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa estatal de desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios;	ARTÍCULO 37.- (...) I. a la XVI.- (...)



III. Evaluar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

IV. Conformar, implementar y supervisar acciones y programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, habilitación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

V. Proponer las estrategias que promuevan la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada uno los sectores público, social y privado en materia de discapacidad;

VI. Impulsar acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno sus derechos, haciendo de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

VII. Fomentar la cultura de igualdad, respeto y dignidad de las personas con discapacidad, a través de programas y

V



campañas de prevención, educación y conciencia a la ciudadanía en general;

VIII. Promover y garantizar la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico para beneficio de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;

IX. Promover y vigilar la capacitación de funcionarios y servidores públicos en atención a las personas con discapacidad;

X. Promover e incentivar, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XI. Crear el Manual Estatal de Libre Acceso, que tiene por objetivo establecer lineamientos para el diseño y modificación de la infraestructura física de instalaciones públicas a fin de



mejorar la atención de la población con discapacidad; impulsando mecanismos de evaluación y asesoría, de captación de queja ciudadanas; coadyuvando con las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente;

XII. Promover la ocupación laboral y la capacitación para el trabajo de las personas con discapacidad, estimulando la concertación y la participación activa de los sectores público, privado y social;

XIII. Impulsar y fomentar el deporte, la cultura física, la recreación y el sano esparcimiento de las personas con discapacidad;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XV. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, y



XVI. Expedir en tiempo y forma su Reglamento Interno.	XVII.- Conocer, analizar y evaluar la información proporcionada por la Secretaría de Educación en términos de la fracción XVIII del artículo 15 de esta Ley, respecto de las acciones implementadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad y, en su caso, formular las recomendaciones que estime pertinentes y dar seguimiento a su atención.
	TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. - La Secretaría de Educación deberá proporcionar al Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad el primer informe semestral previsto en la fracción XVIII del artículo 15, dentro de los ciento



ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - El Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad deberá incorporar en su programa anual de trabajo las acciones necesarias para el cumplimiento de la atribución prevista en la fracción XVII del artículo 37 de esta Ley.

CUARTO. - La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos, plazas o unidades presupuestales.

QUINTO. - Las disposiciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto deberán adecuarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 15 Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA,** para quedar como sigue:

ÚNICO. - Se reforma la fracción XVIII del artículo 15 y se adiciona la fracción XVII al artículo 37 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- (...)

(...)

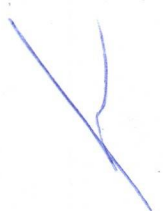
I.- a XVII.- (...)

XVIII.- *Proporcionar al Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, de manera semestral, la información necesaria para el seguimiento y evaluación de las acciones implementadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, particularmente respecto de las condiciones de accesibilidad, ajustes razonables, apoyos educativos, capacitación del personal docente y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación; y*

XIX.- *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.*

ARTÍCULO 37.- (...)

I. a la XVI.- (...)





XVII.- Conocer, analizar y evaluar la información proporcionada por la Secretaría de Educación en términos de la fracción XVIII del artículo 15 de esta Ley, respecto de las acciones implementadas para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad y, en su caso, formular las recomendaciones que estime pertinentes y dar seguimiento a su atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Secretaría de Educación deberá proporcionar al Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad el primer informe semestral previsto en la fracción XVIII del artículo 15, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - El Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad deberá incorporar en su programa anual de trabajo las acciones necesarias para el cumplimiento de la atribución prevista en la fracción XVII del artículo 37 de esta Ley.

CUARTO. - La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos, plazas o unidades presupuestales.

QUINTO. - Las disposiciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto deberán adecuarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL **DIPUTADA**



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**